AUTO N° 2026950000001934-7 DE 03-08-2026

NURC:	3-2020-6674
RADICADO NRCD:	2006008
IMPLICADO (S):	**LUZ MARINA BARRETO LEÓN**
QUEJOSO/INFORMANTE:	César Augusto Moreno Castro – Coordinador Grupo de Talento Humano de la Superintendencia Nacional de Salud
FECHA DEL INFORME/DENUNCIA:	20 de mayo de 2020
FECHA DE LOS HECHOS:	24 de enero de 2018 al 7 de junio de 2024 (conducta continuada)
ASUNTO	Fallo Sancionatorio de Primera Instancia - NRCD 2006008
AUTO N°:	2026950000001934-7
Etapa de Juzgamiento.	

Bogotá D.C. , a los 03 días del mes de 08 de 2026.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verificada la inexistencia de irregularidades que invaliden la actuación el Despacho profiere fallo de primera instancia en contra de la señora **Luz Marina Barreto**

Digitally signed by SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Date: 2026.08.03 16:31:19 COT

AUTO N° 2026950000001934-7 DE 03-08-2026

León, en su calidad de operaria calificada de la entidad, tras haberse agotado las etapas de instrucción y juzgamiento previstas en la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

I. IDENTIDAD DEL DISCIPLINADO

Luz Marina Barreto León (en adelante "la disciplinada"), ciudadana colombiana identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.031.164. se vinculó a la Superintendencia Nacional de Salud mediante nombramiento provisional en el empleo de operaria calificada, Código 4169, Grado 11, de la Subdirección Administrativa – Grupo de Gestión Documental[1], en virtud de la Resolución No. 000142 del 24 de enero de 2018[2], tomando posesión del cargo el 12 de febrero de 2018, según consta en el Acta de Posesión No. 052[3].

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El Grupo de Talento Humano de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante comunicación interna No. 3-2020-6674 del 20 de mayo de 2020[4], puso en conocimiento de la Oficina de Control Disciplinario Interno las irregularidades evidenciadas en el estudio de confiabilidad practicado a la señora Luz Marina Barreto León por la empresa Cosinte Ltda., en el que se concluyó que, verificados los archivos históricos del colegio INEM Francisco de Paula Santander, la investigada *«no aparece como graduada»* de dicha institución, pese a haber aportado ese título para cumplir los requisitos para acceder al cargo.

2.2. Mediante Auto No. 000250 del 27 de julio de 2021[5] se ordenó la apertura de investigación disciplinaria en contra de **Luz Marina Barreto León**, decisión en la que se decretó la práctica de pruebas y que fue notificada el 29 de julio de 2021[6], en los términos del artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

2.3. Por Auto No. 2024950010000326-7 del 3 de abril de 2024[7] se prorrogó la investigación disciplinaria por el término de tres (3) meses, conforme al artículo 213 del Código General Disciplinario, decisión comunicada mediante oficio No. 20249500100607371 del 4 de abril de 2024[8].

[1] Folio 22
[2] Folio 90
[3] Folios 21; 91
[4] Folios 1 a 3
[5] Folios 4 a 5
[6] Folio 6
[7] Folio 53 a 55
[8] Folio 57

AUTO N° 2026950000001934-7 DE 03-08-2026

2.4. Mediante Auto No. 2025950010000006-7 del 3 de enero de 2025[9] se decretó el cierre de la investigación disciplinaria y se corrió traslado por el término de diez (10) días para que la investigada presentara alegatos precalificatorios; decisión notificada personalmente el 3 de abril de 2025[10], el término venció en silencio de la investigada.

2.5. El 25 de abril de 2025, mediante Auto No. 2025950010000619-7[11], la Coordinación de Instrucción Disciplinaria formuló pliego de cargos contra la investigada **Luz Marina Barreto León**, imputándole la presunta comisión de la falta prevista en el numeral 56 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, consistente en suministrar documentación con contenido que no correspondía a la realidad para acceder al cargo, decisión notificada electrónicamente en la misma fecha[12].

2.6. Recibido el expediente en etapa de juzgamiento, mediante auto 2025950000000653-7 del 8 de mayo de 2025[13] se determinó que el trámite a seguir sería el del juicio ordinario, corriéndose traslado de quince (15) días para presentar descargos y solicitar pruebas; la investigada no presentó descargos ni solicitó prueba alguna dentro del término legal.

2.7. Con Auto No. 2025950000000772-7 del 19 de junio de 2025[14], la autoridad de juzgamiento decretó pruebas de oficio; decisión notificada a la investigada el 24 de junio de 2025[15], las cuales fueron practicadas y allegadas al expediente, entre ellas la verificación ante la Alcaldía de Ubalá (Cundinamarca) y ante la Institución Educativa Distrital INEM Francisco de Paula Santander, así como la remisión del respectivo estudio técnico de hoja de vida por parte de la Dirección de Talento Humano.

2.8. Mediante Auto No. 2025950000001583-7 del 28 de octubre de 2025[16], el jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno decretó de oficio la **NULIDAD** del Auto No. 2025950010000619-7 (pliego de cargos), al advertir una irregularidad sustancial derivada de la indebida aplicación del tipo disciplinario -la falta imputada correspondía a un régimen legal ya derogado para el momento de consumación de la conducta continuada-, y retrotrajo la actuación al momento

[9] Folio 119 a 121
[10] Folio 126
[11] Folio 127 a 137
[12] Folio 138 y 139
[13] Folio 142 a 144
[14] Folio 153 a 155
[15] Folio 156 y 157
[16] Folios 202 a 206

de la formulación de cargos, en garantía de los principios de legalidad, tipicidad y favorabilidad. Decisión notificada a la investigada el 29 de octubre de 2025[17].

2.9. En cumplimiento de lo ordenado, el 11 de noviembre de 2025, mediante Auto No. 2025950010001689-7[18], la Coordinación de Instrucción Disciplinaria formuló un nuevo pliego de cargos contra la investigada **Luz Marina Barreto León**, esta vez por la presunta violación del deber consagrado en el numeral 10 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, adecuada a la falta disciplinaria del artículo 67 ídem, decisión notificada electrónicamente el mismo día[19].

2.10. Recibido nuevamente el expediente en etapa de juzgamiento, mediante Auto No. 2026950000000677-7 del 21 de abril de 2026[20] se fijó el juzgamiento a seguir (juicio ordinario) y se corrió traslado de quince (15) días para presentar descargos y solicitar pruebas; decisión notificada el 21 de abril de 2026[21]; la investigada, no presentó descargos ni solicitó prueba alguna dentro del término legal.

2.11. Mediante Auto No. 2026950000001209-7 del 18 de junio de 2026[22] se cerró el período probatorio y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión; decisión notificada electrónicamente el 18 de junio de 2026[23]; término que se venció sin pronunciamiento alguno[24], por parte de la investigada o de su defensa dentro del término legal.

III. CARGO ÚNICO FORMULADO

Al parecer, la señora **Luz Marina Barreto León**, teniendo la calidad de servidora pública en la Superintendencia Nacional de Salud, en su condición de operaria calificada, código 4169 grado 11, de la Subdirección Administrativa – Grupo de Gestión Documental, no acreditó los requisitos exigidos para la posesión y el desempeño del cargo, específicamente el título de bachiller, entre el 24 de enero de 2018 y el 7 de junio de 2024, comoquiera que el diploma de bachiller en el área industrial, modalidad de contabilidad, y el acta individual de grado del 16 de diciembre de 1983, aparentemente expedidos por la Institución Educativa Distrital

[17] Folio 207 y 208
[18] Folio 212 a 223
[19] Folio 224 y 225
[20] Folio 228 a 230
[21] Folio 231 y 232
[22] Folio 246 a 247
[23] Folio 248 y 249
[24] Folio 250 y 251

AUTO N° 2026950000001934-7 DE 03-08-2026

INEM Francisco de Paula Santander, constituyen un documento falso, situación que se extendió hasta el 7 de junio de 2024, cuando todavía seguían siendo los mismos documentos allegados dentro del procedimiento administrativo adelantado para la terminación de su nombramiento provisional, conducta que, de ser comprobada, se adecúa típicamente a la falta disciplinaria prevista en el artículo 67 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), en concordancia con el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 38 ídem, que impone a todo servidor público acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo.

Determinación de la gravedad o levedad de la falta:

El artículo 67 de la Ley 1952 de 2019 remite, para la calificación de la gravedad o levedad de la falta, a los criterios del artículo 47 ídem. En el pliego de cargos se calificó provisionalmente la conducta como FALTA GRAVE, cometida a título de DOLO, por acción, y de carácter continuado, calificación que este Despacho procederá a confirmar o modificar en la parte considerativa de este fallo, a la luz del acervo probatorio recaudado y de la ausencia de descargos o alegatos que la controviertan.

Análisis de culpabilidad:

En relación con la culpabilidad, la falta se calificó provisionalmente como realizada a título de dolo, calificación cuyo sustento probatorio se desarrolla en el numeral 5.1.c de las consideraciones de este fallo.

IV. DESCARGOS

La disciplinada **Luz Marina Barreto León** tuvo a su disposición, en dos oportunidades distintas, el término legal para presentar descargos y solicitar pruebas: (i) tras la notificación del primer pliego de cargos (Auto No. 2025950010000619-7 del 25 de abril de 2025), y (ii) tras la notificación del pliego de cargos emitido luego de la declaratoria de nulidad del auto del 25 de abril de 2025 (Auto No. 2025950010001689-7 del 11 de noviembre de 2025). En ambas ocasiones el término venció sin que la investigada, ni apoderado alguno en su representación, presentara escrito de descargos o solicitara pruebas.

De igual manera, corrido el traslado para alegatos de conclusión mediante Auto No. 2026950000001209-7 del 18 de junio de 2026, verificado el expediente no se evidenció la radicación de escrito alguno dentro del término legal ni con posterioridad a él.

AUTO N° 2026950000001934-7 DE 03-08-2026

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho se pronunciará de fondo porque la acción disciplinaria aún se encuentra en término para ser resuelta. El Despacho es competente de conformidad con la Ley 1952 de 2019, y el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 1080 de 2021 que estableció que la primera instancia de juzgamiento correspondía a la Oficina de Control Interno Disciplinario.

El Despacho declarará responsable disciplinariamente a la señora Luz Marina Barreto León, porque el cargo imputado fue probado y no desvirtuado. Se demostró que, en su condición de operaria calificada, código 4169 grado 11, de la Subdirección Administrativa – Grupo de Gestión Documental, no acreditó el único requisito exigido para la posesión y el desempeño del cargo -el título de bachiller-, incurriendo en la falta establecida en el artículo 67 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el numeral 10 del artículo 38 ídem, al haber aportado y sostenido, para dicho efecto, un diploma y un acta de grado espurios. La conducta reviste ilicitud sustancial, dado que se vulneró el deber funcional sin justificación alguna, sin que se haya alegado ni se configure ningún eximente de responsabilidad. Asimismo, se acreditó que la conducta fue dolosa, ya que la disciplinada conocía con certeza que no contaba con el título de bachiller que invocó y, sin embargo, lo sostuvo como soporte de su vinculación durante más de seis años.

En la primera parte se explicará lo probado en el proceso; en la segunda las razones por las cuales se encuentran estructurados los elementos de la falta disciplinaria (tipicidad; ilicitud sustancial y culpabilidad); y en la tercera se realizará la determinación de la sanción.

5.1. Lo probado en el proceso

Está acreditado que la disciplinada **Luz Marina Barreto León** tomó posesión del empleo de operaria calificada, Código 4169 Grado 11, de la planta global de la Superintendencia Nacional de Salud, adscrito a la Subdirección Administrativa – Grupo de Gestión Documental, según Acta de Posesión No. 052 de 2018[25], por lo que no existe duda acerca de su calidad de servidora pública para la época de los hechos.

[25] Folio 21 y 91

AUTO N° 2026950000001934-7 DE 03-08-2026

La investigada fue nombrada con carácter provisional mediante Resolución No. 000142 del 24 de enero de 2018[26], acto administrativo en el que se dejó constancia de que el empleo se encontraba vacante en forma definitiva y que, verificadas las hojas de vida de los funcionarios de carrera administrativa, no se halló a nadie que cumpliera con la totalidad de los requisitos para ser encargado.

El Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales vigente para el cargo exigía, como único requisito, la *«aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria»*, esto es, el título de bachiller. Con fundamento en ello, el Grupo de Talento Humano realizó el Estudio Técnico de Hoja de Vida de la investigada[27], en el que se tuvo por acreditado dicho requisito, y la entonces funcionaria Marcela Guerrero certificó que la disciplinable era idónea y cumplía con los requisitos para el cargo.[28]

Para acreditar el único requisito de formación académica, la investigada aportó el diploma de bachiller en el área industrial, modalidad contabilidad, y el acta individual de grado del 16 de diciembre de 1983, presuntamente expedidos por la Institución Educativa Distrital INEM Francisco de Paula Santander[29].

Sin embargo, al practicarse el estudio de confiabilidad por la empresa Cosinte Ltda., se determinó lo siguiente:

> *«(...) Sra. Barreto, refiere ser Bachiller Académico del INEM Francisco de Paula Santander, donde se evidencian irregularidades en cuanto a las consultas realizadas. Se verifica a través de correo electrónico y confirman que, validando los archivos históricos de la institución, la señora Luz Marina Barreto León no aparece como graduada. Considerando lo anterior se presume que el documento aportado por la evaluada carece de veracidad. Teniendo en cuenta dicha información se considera que la Sra. Luz Barreto representa un nivel de riesgo ALTO.»*

Puesta en conocimiento de la Institución Educativa Distrital INEM Francisco de Paula Santander la situación, esta respondió el 6 de abril de 2022 en los siguientes términos:

> *«(...) validar si la señora Luz Marina Barreto León identificada con C.C. 21.031.164 obtuvo el título de bachiller en el INEM Francisco de Paula Santander (IED), desde la institución nos permitimos informarle que dicha información no es verdadera. Esta validación ratifica la verificación realizada en agosto del año 2020 (...), los*

[26] Folio 90
[27] Folio 88
[28] Folio 89
[29] Folios 68 y 69

cuales al ser revisados se les encontraron varias inconsistencias que se señalan a continuación: Los Grados de proclamación de Bachilleres de 1983 se llevaron a cabo el día 5 de diciembre, no el 12 de diciembre; en dichos años existían 4 Áreas de Formación y ninguna de ellas era Contabilidad; el número de Acta referenciada (...) es muy posterior a la de 1983; los nombres del Rector y Secretario relacionados no corresponden a los de esa época y en el Folio referenciado en el Diploma no aparece nunca el nombre de Luz Marina Barreto León. Por todo lo anterior se reafirma que la persona referenciada nunca se graduó como Bachiller en el INEM Francisco de Paula Santander, ni tampoco se tiene registro de que haya estudiado alguna vez en esta.»

La misma institución educativa reiteró su pronunciamiento en el año 2024, precisando, además:

«(...) no se encontró ningún registro de que la persona referenciada se haya graduado en esta Institución Educativa o incluso que haya estudiado alguna vez en ella. Igualmente, (...) al revisar el Diploma de Bachiller y Acta de Grado, adjuntado como evidencia, la información consignada allí presenta varias inconsistencias comparadas con las del Colegio: en el año 1983 (...) los nombres y firmas del Rector y Secretario eran de otros funcionarios, el número de Acta de Grado y la fecha no coinciden con la del año en mención y no existía libro de registro de diplomas (se dio inicio a la apertura de libros de registro en el año 1996). Los formatos y nombres de la Rectora y Secretaria que figuran en los documentos adjuntados pertenecen a los expedidos en los años 2004 al 2007, pero las firmas no coinciden con las registradas en las actas de grado.»

Adicionalmente, en el formato único de hoja de vida de SIGEP, diligenciado y suscrito por la propia investigada el 12 de febrero de 2018, esta indicó contar con título de bachiller obtenido en «mes 12, año 1983», y certificó bajo su firma -en los términos del artículo 5 de la Ley 190 de 1995- que los datos allí consignados eran veraces[30].

De lo expuesto se concluye que está objetivamente demostrado que la investigada aportó y sostuvo, para acreditar el único requisito exigido para el cargo, un diploma y un acta de grado que no corresponden a la realidad.

5.2. Los elementos que estructuran la falta disciplinaria

a. La tipicidad: descripción y determinación de la conducta investigada, con la respectiva indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó:

[30] Folios 65 y 66

AUTO N° 2026950000001934-7 DE 03-08-2026

De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente se estableció que la señora **Luz Marina Barreto León**, teniendo la calidad de servidora pública de la Superintendencia Nacional de Salud, tomó posesión del empleo de Operaria Calificada, Código 4169, Grado 11, adscrito a la Subdirección Administrativa – Grupo de Gestión Documental, acreditando como único requisito exigido para el cargo -el título de bachiller- un diploma y un acta de grado que no corresponden a la realidad.

De lo anterior da cuenta el Acta de Posesión No. 052 de 2018[31], de la cual se establece la calidad de servidora pública de la disciplinada para la época de los hechos, así como la Resolución No. 000142 del 24 de enero de 2018[32], mediante la cual fue nombrada con carácter provisional en un empleo vacante en forma definitiva.

Igualmente, obra en el expediente el diploma de bachiller y el acta individual de grado del 16 de diciembre de 1983[33], presuntamente expedidos por la Institución Educativa Distrital INEM Francisco de Paula Santander, documentos aportados por la investigada para acreditar el único requisito de formación académica del cargo.

De igual manera, obra el estudio de confiabilidad practicado por la empresa Cosinte Ltda.[34], en el que se concluyó que la disciplinada no aparece como graduada en los archivos históricos de dicha institución, así como las comunicaciones remitidas por la Institución Educativa Distrital INEM Francisco de Paula Santander del 6 de abril de 2022[35] y del año 2024[36], en las que esta certificó de manera coincidente que la investigada nunca se graduó como bachiller allí, ni existe registro de que hubiera estudiado en dicho plantel.

Así mismo, obra el formato único de hoja de vida de SIGEP suscrito por la investigada el 12 de febrero de 2018[37], en el que declaró contar con título de bachiller obtenido en diciembre de 1983, y las Resoluciones Nos. 002528 del 18 de mayo de 2020[38] y 004845 del 8 de junio de 2020[39], mediante las cuales se inició y se decretaron pruebas dentro de la actuación administrativa para la terminación del

[31] Folios 21 y 91
[32] Folio 90.
[33] Folios 68 y 69
[34] Folio 41 a 50
[35] Folio 29
[36] Folio 60
[37] Folio 66
[38] Folios 92 y 93
[39] Folio 94

nombramiento provisional de la disciplinada, actuación que, según memorando No. 20249100300057473 del 7 de junio de 2024, continuaba en etapa probatoria sin decisión de fondo.

Normas violadas y configuración de la tipicidad:

El artículo 122 de la Constitución Política establece el principio de legalidad de la función pública, al señalar que:

«Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)».

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 consagra dentro de los deberes de todo servidor público el siguiente:

«Artículo 38. Son deberes de todo servidor público (...) 10. Acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo».

A su turno, el artículo 67 de la misma ley dispone:

«Artículo 67. Faltas graves y leves. Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes (...). La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 47 de este Código (...)».

El deber de acreditación de requisitos constituye una carga de veracidad que pesa sobre todo aspirante y servidor público, en virtud de la cual quien pretenda acceder o permanecer en un empleo público debe demostrar, con documentos que correspondan a la realidad, el cumplimiento de las exigencias académicas o de experiencia fijadas para el cargo. Esta carga no se satisface con la simple presentación formal de un documento, sino que exige que su contenido sea auténtico y veraz, pues es precisamente en dicha veracidad en la que se funda la confianza legítima de la administración al momento de proveer el empleo.

En el caso concreto, la disciplinada no se limitó a omitir la acreditación del requisito académico exigido para el cargo de Operaria Calificada, sino que, por el contrario, aportó de manera activa un diploma de bachiller y un acta de grado que, según lo verificado directamente por la Institución Educativa Distrital INEM Francisco de Paula Santander en dos oportunidades independientes y coincidentes (2022 y 2024), y corroborado por el estudio de confiabilidad de Cosinte Ltda., no corresponden a la realidad, pues la disciplinada nunca se graduó ni cursó estudios en dicho plantel.

AUTO N° 2026950000001934-7 DE 03-08-2026

La tipicidad se encuentra acreditada al verificar que la disciplinada, para tomar posesión y permanecer en un empleo público cuyo único requisito era el título de bachiller, presentó ante el Grupo de Talento Humano de la Superintendencia Nacional de Salud documentos académicos fraudulentos, y sostuvo dicha acreditación incluso al certificar bajo la gravedad de juramento, en el formato único de hoja de vida de SIGEP, que la información allí consignada era veraz. Esta conducta es precisamente la que el legislador buscó reprochar mediante el deber descrito en el numeral 10 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019.

De manera que la conducta desplegada por la disciplinada **Luz Marina Barreto León** se subsume en el incumplimiento del deber previsto en el numeral 10 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 122 de la Constitución Política, en razón a que, como servidora pública, tenía la carga de acreditar con veracidad el requisito exigido para el cargo, lo cual no hizo, según quedó demostrado con prueba documental directa. La conducta se cometió por acción, en la medida en que la disciplinada allegó para acreditar el requisito académico exigido, un documento que resultó ser falso, y no por una simple omisión pasiva.

Se encuentran, entonces, plenamente acreditados los elementos objetivos del tipo disciplinario: (i) la calidad de servidora pública de la investigada; (ii) la existencia de un deber legal claro y preexistente —acreditar los requisitos del cargo—; (iii) el incumplimiento de dicho deber, demostrado con prueba documental directa; y (iv) la conducta continuada, extendida desde la posesión (12 de febrero de 2018) hasta, cuando menos, el 5 de mayo de 2025, fecha en la cual se dio su retiro de la Entidad.

b. Análisis de la ilicitud sustancial

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del CGD, "(...) *La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justicación alguna.* (...)"; de allí que, tratándose de la conducta de las personas que desarrollan función administrativa, esta se deriva de las relaciones especiales de sujeción que les obliga a soportar unas cargas y obligaciones adicionales a las de cualquier ciudadano, en la medida en que es su responsabilidad la consecución de los propósitos estatales, las cuales tienen su origen en lo regulado por el artículo 6 de la Constitución Política.

Debe resaltarse, que la responsabilidad de los servidores públicos se configura no solo por la extralimitación en el ejercicio de sus funciones, sino también por infringir

la Constitución y las leyes, por ende, la función pública envuelve el desarrollo de labores asignadas por la Constitución, la Ley o el reglamento, con las cuales se pretende: I) cumplir los fines del Estado y, II) la satisfacción del bien general. Por ende, la ejecución de esta conlleva que quienes deben cumplirla lo hagan con respeto y acatamiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política.

En el presente caso, la exigencia de acreditar los requisitos del cargo no es una simple formalidad, sino la garantía de que quien accede a la función pública reúne las condiciones mínimas de idoneidad que la ley y el manual de funciones prevén para el correcto ejercicio del empleo. Al aportar un documento académico que no correspondía a la realidad, la disciplinada no solo defraudó la confianza que la entidad depositó en ella al momento de su vinculación, sino que hizo ineficaz el control de idoneidad que la propia Constitución exige (artículo 122), afectando sustancialmente el deber funcional a su cargo, sin que exista justificación alguna que la exima de responsabilidad.

En consecuencia, este Despacho considera que la conducta reprochada a la señora **Luz Marina Barreto León**, es sustancialmente ilícita conforme lo dispone el artículo 9 del Código General Disciplinario.

c. Análisis de la culpabilidad:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política, los servidores son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes; a su vez, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del CGD, las conductas disciplinarias son sancionables a título de dolo o de culpa, por su parte, el artículo 28 establece que el dolo en materia disciplinaria se acredita cuando "*el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización".* Sobre el concepto de dolo en materia disciplinaria el Consejo de Estado ha indicado:

"(...) El dolo en materia disciplinaria debe estar conformado por los siguientes elementos: el conocimiento de los hechos, el conocimiento de la ilicitud y la voluntad. Respecto a ello, la doctrina ha establecido lo siguiente:

El dolo se considera como la intención deliberada que tiene el funcionario investigado de desatender el ordenamiento o el ánimo que lo embarga de quebrantar la norma, de causar un daño, o de actuar de manera contraria al interés general o al buen servicio público, de lo cual tiene conocimiento dada su formación su experiencia, las particulares funciones que

AUTO N° 2026950000001934-7 DE 03-08-2026

le han sido asignadas o por haber sido advertido de la incorrección de su proceder o de la falta de cumplimiento de condiciones fijadas en la Ley, las que debía tener en cuenta y aplicar especialmente.

Elemento volitivo, el cual significa la actitud consciente del agente que desea, que quiere, que anhela situarse al margen del derecho disciplinario. Es la actitud que cristaliza un querer jurídicamente importante matizado en un comportamiento contrario a la ley. El elemento volitivo implica que lo conocido tiene que ser deseado, querido o voluntario.

Elemento subjetivo, el cual se representa en el juicio práctico de la razón que surge como consecuencia del querer realizar la conducta típica y antijurídica (antijuridicidad sustancial). Es la materialización de la acción u omisión típica a la cual no se encuentra exclusión de responsabilidad. (...)

En este orden, habrá dolo cuando exista de por medio "(...)la intención deliberada (...) de desatender el ordenamiento (...) " o "(...) el ánimo (...)" de quebrantar la norma, de causar un daño, o de actuar de manera contraria al interés general o al buen servicio público"; es decir, "(...) cuando el disciplinable conoce la tipicidad de su conducta y, pese a ello, actúa en contra de sus deberes funcionales (...)"[40]*.*

En el presente caso, la disciplinada era la única persona en condiciones de conocer con certeza si había cursado y culminado el bachillerato en el colegio INEM Francisco de Paula Santander. No obstante, presentó y sostuvo dicha información -incluso bajo su propia firma en el formato único de hoja de vida de SIGEP, con la advertencia expresa de veracidad del artículo 5 de la Ley 190 de 1995- durante más de seis años, sabiendo que no correspondía a la realidad, según lo demuestran las dos verificaciones independientes de la institución educativa. Ello evidencia pleno conocimiento de la ilicitud y voluntad de su realización, sin que sea de recibo alegar error de prohibición invencible, pues cualquier persona conoce con certeza si cursó o no sus estudios de bachillerato en una institución determinada.

Conforme a lo anterior, se advierte que, frente al cargo único, la disciplinada obró con dolo, al ser plenamente consciente de que el título de bachiller que aportó y sostuvo durante toda su vinculación no correspondía a la realidad.

El artículo 28 de la Ley 1952 de 2019 consagra taxativamente las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria (fuerza mayor o caso fortuito, estado de necesidad, insuperable coacción ajena o miedo insuperable, error invencible, entre

[40] Consejo de Estado Sección II Subsección A, sentencia de 14 de febrero de 2019 radicado 11001-03-25-000-2014-00073-00(0140-14)

otras). Revisado el expediente, no se advierte, ni fue alegada por la investigada- quien guardó silencio en todas las oportunidades procesales- , la concurrencia de ninguna de dichas causales. En particular, no existe evidencia de coacción, error invencible, o cualquier otra circunstancia que hubiera impedido a la investigada conocer la falsedad del documento académico que ella misma aportó y sostuvo durante años. En consecuencia, no hay lugar a exclusión de responsabilidad

5.3. Determinación de la Sanción

En razón a que se encuentran estructurados los elementos de la falta disciplinaria, y que los mismos no fueron desvirtuados en el proceso -pues la investigada guardó silencio en todas las oportunidades procesales-, el Despacho encuentra procedente la imposición de sanción disciplinaria en contra de la señora **Luz Marina Barreto León,** en su calidad de operaria calificada, Código 4169 Grado 11.

De conformidad con el artículo 47 de la Ley 1952 de 2019, para determinar la gravedad o levedad de la falta se deben considerar, entre otros criterios, la forma de culpabilidad, la trascendencia social de la falta, el grado de perturbación del servicio, la naturaleza esencial del deber infringido y las modalidades y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió. En el presente caso, la conducta se cometió a título de dolo, afectó la garantía de idoneidad que debe acompañar el acceso a la función pública, y se prolongó de manera continuada por más de seis años. Ponderados estos criterios, el Despacho confirma la calificación provisional efectuada en el pliego de cargos: la conducta constituye FALTA GRAVE, adecuada al artículo 67 de la Ley 1952 de 2019, cometida a título de DOLO.

La Sanción Para Imponer.

El artículo 48 de la Ley 1952 de 2019 establece lo siguiente sobre la sanción aplicable por la comisión de faltas gravísimas dolosas:

"*ARTÍCULO 48. Clases y límites de las sanciones disciplinarias. El disciplinable está sometido a las siguientes sanciones:*

3. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a dieciocho (18) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas. (…)".

En consecuencia, deberá imponérsele esta sanción que de conformidad con el numeral 2 del artículo 49 implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad

de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término que sea fijado.

En cuanto a la graduación de la sanción, el artículo 50 de la Ley 1952 de 2019 prevé como circunstancia de atenuación la ausencia de antecedentes disciplinarios, la cual se encuentra acreditada en este caso[41]. Como circunstancia de agravación, el numeral 2, literal c) de la misma disposición contempla *«el conocimiento de la ilicitud»*, circunstancia que en este caso concurre plenamente, pues está demostrado que la disciplinada conocía con certeza que el diploma y el acta de grado que entregó y sostuvo eran documentos falsos, dado que ella era la única persona en condiciones de saber si había o no cursado y culminado sus estudios de bachillerato en el colegio que invocó. Ese pleno conocimiento de la ilicitud de su actuar, sostenido durante más de seis años, es lo que justifica la imposición de la sanción en su máximo previsto por la ley.

En virtud de lo anterior, se establece que la sanción **a imponer es la de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de dieciocho (18) meses, e inhabilidad especial por el mismo término**, establecida en la Ley para las faltas graves cometidas a título de dolo.

6. Compulsa de copias

Toda vez que los hechos aquí analizados podrían constituir, adicionalmente, una conducta punible relacionada con el uso de un documento público o privado falso para acceder a un cargo público, se ordenará compulsar copias de la presente actuación y del acervo probatorio a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de la Superintendencia Nacional de Salud, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **Declarar** disciplinariamente responsable a la señora **Luz Marina Barreto León**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.031.164, por la comisión de la falta grave a título de dolo, descrita en el cargo único formulado mediante Auto No. 2025950010001689-7 del 11 de noviembre de 2025, por violación del numeral 10

[41] Folios 142 a 144.

AUTO N° 2026950000001934-7 DE 03-08-2026

del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, adecuada al artículo 67 ídem, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: **Imponer** a la señora **Luz Marina Barreto León** la sanción de **suspensión en el ejercicio del cargo por el término de dieciocho (18) meses, e inhabilidad especial por igual período**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 48 de la Ley 1952 de 2019.

Advirtiendo que, si la disciplinada cesó sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante su ejecución, cuando no fuere posible ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios básicos devengados para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 48 del Código General Disciplinario.

ARTÍCULO TERCERO: **Notificar** la presente decisión a la disciplinada Luz Marina Barreto León, en los términos establecidos en los artículos 121 y 122 del Código General Disciplinario

ARTÍCULO CUARTO: **Compulsar** copias de esta sentencia y del acervo probatorio a la la Fiscalía General de la Nación, para que lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría General de la Nación**,** para los fines legales correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: Cumplido lo anterior y en firme la presente decisión, líbrense las comunicaciones respectivas, háganse las anotaciones de rigor y archívese la actuación administrativa**.**

Bogotá D.C. , a los 03 días del mes 08 de 2026.

AUTO N° 2026950000001934-7 DE 03-08-2026

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por: Andres Felipe de los Ríos Salazar

Andres Felipe de los Ríos Salazar

Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno - Juzgamiento
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Luis Alberto Rubiano Molina .
Revisó:
Aprobó: Andres Felipe de los Ríos Salazar